

EL FORO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año	\$ 7-00
Por seis meses.....	3-60
Por tres meses.....	2-00
Números sueltos.....	0-20

Se publica todos los lunes.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se reciben suscripciones en esta capital, en el almacén del señor José Eusebio Sánchez, carrera de Venezuela (antigua de Florian), calle 2.ª número 52. Solo en la Agencia se venden números sueltos. Fuera de Bogotá, se reciben suscripciones en las Agencias cuya lista se publicará mensualmente en la última página de este periódico.

REMITIDOS I ANUNCIOS.

REMITIDOS—Se insertan previo examen, a.....\$ 5-00 columna.
ANUNCIOS { Por la primera publicacion..... 0-05 cros. línea
Por cada nueva publicacion..... 0-02 — —
Todo debe pagarse adelantado.

Si la industria crea, la lei es la que conserva. Si en el primer momento se debe todo al trabajo, en el segundo i en todos los otros momentos todo se debe a la lei.—BENTHAM, Legislacion, tomo 2.º página 87.

EL FORO.

OBSERVACIONES

al proyecto de lei adicional i reformatoria del Código judicial.

Art. 1.º En vez de ser trescientos pesos la cantidad que fija la cuantía debiera ser quinientos, i esto en atencion a que si son trescientos será mayor el trabajo para los Jueces de circuíto de Bogotá i para el Tribunal, lo que exigirá la creacion de un nuevo Juzgado en Bogotá, sobre todo si se aumenta la estension de los circuítos judiciales, i tal vez la creacion de otra plaza en el Tribunal.

Dicho artículo debe contener esta adición: “Se considerará como *interes* el total de la cantidad líquida que se demanda.”

Así podría derogarse el artículo 202 del Código judicial.

Debe intercalarse este artículo:

Artículo. En toda demanda debe espresar el demandante el precio de su accion; pero contra esta apreciacion puede reclamar el demandado, i en este caso el precio de la accion se fija por peritos.

El Juez que dé curso a una demanda que no contenga este requisito, es responsable por no dar cumplimiento a la lei; pero una vez admitida la demanda, no puede alegarse de nulidad, ni el Juez o Magistrado declararla de oficio.

Puede derogarse el artículo 204 del Código judicial.

Art. 2.º El demandante no debe estar obligado a espresar la naturaleza i vecindad del demandado, ni tampoco su naturaleza propia; pero sí debe espresar la residencia del demandado i la suya para el efecto de las notificaciones.

El artículo de que nos ocupamos está pues incompleto, i la agregacion de las palabras “si se son conocidas, lo que espresará así,” es por demas.

Queda así reformado el artículo 206.

Artículo. [Intercalado.]

Si al examinar el Juez la demanda, observare que no está en debida forma, espresará en un auto, con toda claridad, los defectos que contiene i ordenará la devolucion de ella para que el interesado subsane los defectos apuntados o varíe de accion.

Queda derogado el artículo 207 del Código judicial.

Artículo. [Intercalado.]

La demanda puede aclararse, corregirse, enmendarse, adicionarse i en general variarse por el actor hasta el dia en que se le notifique el auto en que se abre la causa a prueba, i si así sucediere, el Juez dará de nuevo traslado de la demanda por el término ordinario. En caso de que la causa no se abra a prueba, el ejercicio del derecho que este artículo confiere, durará hasta el dia en que se notifique el auto, citando al demandante para sentencia.

Para los efectos de este artículo el Juez, ántes de abrir la causa a prueba o de citar para sentencia, dará traslado al demandante de la contestacion de la demanda por el término de veinticuatro horas.

Queda derogado el artículo 209 del Código judicial.

La razon de este artículo es evitar una sustanciacion baldía e impedir que el Juez dicte sentencia en los 3 dias de que habla el artículo 209.

De los apoderados.

Artículo. [Intercalado.]

Mientras el Juez no haya dictado el auto de que hace mencion el artículo 271 del Código judicial,

el apoderado instituido no tendrá tal carácter. Artículo. [Intercalado.]

Lo dispuesto en el artículo 283 del Código judicial es aplicable a las mujeres. Queda así ampliado el artículo 266 del Código judicial.

Artículo. [Intercalado.]

El apoderado del demandante puede iniciar i seguir el juicio de reconveccion a que haya lugar.

Queda así adicionado el artículo 296 del Código judicial.

El artículo 4.º del proyecto debiera formularse así:

“Cuando el demandado no conteste la demanda en el término que se le haya señalado, una vez pasadas cuarenta i ocho horas, el Juez de oficio o a peticion de parte, lo declarará confeso i abrirá el juicio a prueba para que el demandado pruebe en contra de la confesion, i caso de no verificarlo en el todo o en parte, se dictará sentencia de acuerdo con la demanda, siempre que las disposiciones legales aplicables no sean otras que las espresadas en la demanda.

“Si dentro de las cuarenta i ocho horas mencionadas, el demandado alegare haber concurrido en él alguno de los motivos legales que suspenden los terminos, el Juez concederá para la prueba el término comun de setenta i dos horas, pasadas las cuales declarará probado el motivo alegado o declarará confeso al demandado. La sentencia que declare confeso al demandado tiene el carácter de interlocutoria. En la sentencia de última instancia en que se declare confeso al demandado se condenará precisamente en costas i en una multa de diez a cien pesos.

“El demandado será oído en cualquier estado del juicio, pero sin alterar los términos de este.”

Queda derogado el artículo 331 del Código judicial.

La razon de este artículo es crear un motivo que determine al demandado a contestar la demanda, contestacion que es necesaria para ilustrar la cuestion i para poder dar sentencia, pues la sentencia es la decision que recae “sobre la controversia suscitada por la demanda i la contestacion.” Cuando esta no existe, pero sí se declara confeso al demandado, se puede dictar sentencia de conformidad con el artículo 470 del Código judicial.

Por otra parte, ordenar que cuando el demandado no conteste la demanda se abra la causa a prueba i se sustancie por los trámites de la via ordinaria, notificándose todos los autos por edictos, es sujetar al demandante a dilaciones i gastos, a que no habria lugar en muchos casos si el demandado contestara la demanda, pues podia confesar todos los hechos o algunos de ellos, i entónces es claro que se evitaba una larga sustanciacion en el primer caso, o que las pruebas se concretaban únicamente a los hechos negados.

Artículo. [Intercalado.]

En el caso del artículo 329 del Código judicial, cuando el demandado comparezca a contestar la demanda, no tiene derecho para presentar escepciones dilatorias.

Queda así adicionado el artículo citado.

Notificaciones i citaciones.

Art. 5.º Este artículo debe modificarse así:

“Cuando las partes no concurran a la Secretaría a recibir las notificaciones, pasado un dia despues de publicado el auto o sentencia interlocutoria que haya de notificarse, se notificarán el auto o sentencia por medio de un edicto, que durará fijado en el local del despacho, i en lugar público, por un dia útil; edicto en que se insertará todo el

auto, o solamente la parte resolutive, si la sentencia fuese interlocutoria.”

La notificacion de que habla el artículo 764 debe notificarse por medio de un edicto que permanezca fijado en lugar público de la Secretaría por el término de tres dias, pasado un dia despues de la publicacion del auto.

Larazon es que estos autos se dictan en cualquier estado del juicio i cuando ménos se espera.

Lo demas del artículo del proyecto como está.

No debe hablarse en este artículo de la sentencia en jeneral, por haber disposicion especial para las sentencias definitivas.

Es mas claro, i por lo mismo ménos sujeto a dudas, decir: “por un dia útil” que “por las horas útiles de un dia natural.”

Los autos de sustanciacion son cortos; por regla jeneral, lo que no sucede respecto de las sentencias interlocutorias; razon por la cual, i por no ser necesario, creemos no debe insertarse en el edicto toda la sentencia.

Art. 6.º Debe suprimirse en este artículo el caso 3.º si se sanciona el artículo 32.

Debe agregarse a este artículo lo siguiente: La notificacion de que trata el artículo 766 del Código judicial se hará tambien personalmente.

Art. [Intercalado.]

“En los pleitos en que haya tres o mas interesados, entre demandantes o demandados, las notificaciones de todos los autos o sentencias, con las escepciones establecidas en el artículo 6.º [del proyecto] se harán por edictos que permanecerán fijados en un lugar público de la Secretaría por el término de tres dias, pasados los cuales se entenderán notificadas las partes. El edicto se fijará el mismo dia de la fecha del auto.

Queda derogado el artículo 352 del Código judicial.

El artículo 352 no es bien claro, pues no se sabe si todos tres interesados han de ser todos demandantes o todos demandados, o si son todos los interesados entre demandantes i demandados.

Artículo [Intercalado.]

“En las notificaciones no se admitiran a las partes alegatos ni razones, i solo podrá tener lugar en ellas la apelacion o el nombramiento de un depositario o perito.”

Queda derogado el artículo 353 del Código judicial.

En cuanto al allanamiento o la contradiccion debe estarse a lo dispuesto en el título especial, artículos 611, 612 i 613 del Código judicial.

Artículo. [Intercalado.]

“Derógase el artículo 354 del Código judicial.” El artículo citado debe derogarse en razon de que los artículos 333 i 334 del Código judicial disponen lo conveniente.

Artículo. [Intercalado.]

“En el caso del artículo 355 del Código judicial deben considerarse como una sola persona todos los interesados que se hallan representados por un mismo individuo.”

Queda así adicionado el artículo citado.

Este artículo tiene por objeto la no aplicacion de lo dispuesto en el artículo que deroga al 352 del Código Judicial.

Art. [Intercalado.]

“En jeneral, toda persona puede manifestarse en juicio espresamente sabedora de la providencia que debe notificársele, i esta manifestacion producirá respecto de ella todos los efectos de la notificacion; pero debe certificar el Secretario que el escrito en que tal manifestacion se hace, lo presentó la parte por sí misma o por su apoderado en

persona, certificacion que firmará la parte o el apoderado."

Queda así adicionado el artículo 357 del Código judicial.

Este artículo consulta la prontitud en el procedimiento.

Art. 7.º Este artículo debe ser modificado poniendo, en vez de *un mes*, quince días. En la locucion: "*i no hayan concurrido las partes o alguna de ellas.*" suprimase: *o alguna* de ellas.

La primera alteracion debe hacerse en obsequio de la brevedad.

La segunda porque si no se suprime, una vez notificada la sentencia a una de las partes, a la otra no podria notificársele la sentencia en la forma prevenida en dicho artículo.

Excepciones.

Artículo. [Intercalado.] "El demandado dentro del término que tiene para contestar la demanda; pero antes de contestarla, i aun en la misma contestacion, puede proponer las excepciones dilatorias de que trata el artículo 375, del Código judicial."

Queda así reformado el artículo citado del Código judicial.

La razon es esta: evitar una sustanciacion que puede ser inútil, toda vez que puede contestarse la demanda i abrirse el juicio a prueba i luego presentar excepciones por no haberse concluido el término de la contestacion de la demanda.

Artículo. [Intercalado.]

Si las excepciones se proponen en el mismo escrito de demanda, no tiene aplicacion lo dispuesto en el artículo 383, del Código judicial.

Queda así reformado este artículo.

Artículo. [Intercalado.]

Adiciónese el primer inciso del artículo 403 así: "en el caso de ser la cuestion de puro derecho, pues si hubiere hechos que justificar a juicio del Juez, este dará para la prueba el término de tres días."

Artículo. [Intercalado.]

"Para contestar los traslados que se les confieren, i en los demas casos espresados en la lei, pueden las partes sacar los autos o la parte respectiva de ellos, dejando al Secretario recibo de los autos."

Queda derogado el artículo 415 del Código judicial."

El fiador exigido por el artículo citado nunca se presta, apesar de que semejante práctica es violatoria de la lei, pero esto depende de que es sumamente difícil obtener el fiador,

Artículo. [Intercalado.]

"La lei reconoce las siguientes] especies de pruebas: La confesion de parte hecha en juicio o fuera de él; la presuncion legal; los indicios; las declaraciones de testigos; los instrumentos públicos i privados; la inspeccion ocular del Juez; el juramento supletorio; la fama pública; los monumentos antiguos; i las mismas leyes cuando se presentan para hacer conocer lo que se observaba o lo que rejia en cierta época, o en otro lugar sobre el asunto en cuestion."

Deróganse los artículos 435, 436 i 437 del Código judicial.

Cuando la lei haga uso de la palabra *prueba*, simplemente, o acompañada de los calificativos *pleno*, *completa*, se entenderá que se representa con esta palabra todo hecho con el cual se muestra i hace patente la verdad o falsedad de algun hecho.

No hai pruebas *semiplenas*, *incompletas* o *imperfectas*. Cuando la lei haga uso de estas palabras, se entenderá que ellas representan indicios o presunciones mas o ménos graves o fuertes pero no pruebas."

En las especies enumeradas quedan comprendidos todos los hechos probatorios, que la lei reconoce.

Las pruebas *semiplenas* no son en rigor pruebas, en razon de que *prueba* es todo hecho que muestra i hace patente la verdad o falsedad de un hecho, i lo que se llama prueba *semiplena* es toda prueba "que por si sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él."

Si los hechos que se llaman pruebas *semiplenas* no son en realidad pruebas, sino presunciones o indicios; lójico es deducir que no puede decirse: "*la prueba es de dos maneras a saber: plena i semiplena.*"

Artículo. [Intercalado.]

"Derógase la parte del artículo 446 del Código judicial que dice: "Pero para que se agreguen las pruebas es preciso que recaiga sobre esto auto espreso del Juez, a petición de parte, la que ha de comprobar que ella no ha sido culpable en la demora; este auto se notificará a la parte contraria."

La razon de esta derogatoria es la siguiente: No suspendiéndose el curso del juicio por la demora en la práctica de las pruebas, i sucediendo que pasados los autos al estudio del Juez para sentencia ya no pueden admitirse las pruebas damoradas, la parte tiene un vivo interes en que se practiquen sus pruebas a la mayor brevedad, de modo que si esto no sucede, no puede decirse que sea por culpabilidad de ella. A esto se agrega que la contraparte no sufre perjuicio, pues el juicio continúa.

Artículo. [Intercalado.]

"El Juez puede hacer al testigo, en el acto de la declaracion o en cualquier tiempo, todas las preguntas que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad; i debe tambien hacer constar en la declaracion todas las reticencias, correcciones, sorpresas i vacilaciones en que incurra el testigo. El exámen de los testigos se hará públicamente. Todo acto de falsedad será puesto en tela de juicio."

Queda derogado el artículo 520 del Código judicial.

Desde luego es claro que siendo el objeto del procedimiento descubrir la verdad; siendo evidente que para administrar justicia es preciso tener pleno conocimiento de los hechos: lójico es poner a disposicion del Juez todos los medios adecuados al descubrimiento de la verdad. No dejar al Juez con facultad para averiguar las cosas por sí mismo, no permitirle ilustrar su entendimiento cuando de él se exige una decision recta, justa, es lo mismo que obligar a un hombre a que llegue, con los ojos cerrados, i sin guia, a un punto determinado, atravesando por todas las encrucijadas de un laberinto. Despreciar las sorpresas, correcciones, vacilaciones, reticencias &c. de un testigo, es despreciar la parte mas preciosa de una declaracion. Para prevenir los abusos del Juez hai un medio eficazísimo: *la publicidad.*

Artículo. [Intercalado.]

"No es válida la declaracion del testigo que no espresé el modo como han llegado a su conocimiento los hechos sobre que declara."

Queda derogado el artículo 511 desde las palabras: "Pero es válida..."

La razon de este artículo la suministra la esperiencia. Por regla general los testigos no dan razon de su dicho, i los jueces por inadvertencia, descuido o sobra de ocupacion no hacen las preguntas que ordena la lei. En las informaciones de testigos, sobre todo, se nota esta falta en que incurren los jueces, i como un testigo afirma con igual grado de certidumbre la existencia de los hechos que se hallan o han estado bajo el dominio de sus sentidos, como los hechos que léjos de haberlos presenciado, simplemente ha oido hablar de ellos a los mismos interesados; resulta que con declaraciones inesactas, muchas veces del todo contrarias a la verdad, se dictan decisiones que por no tener en su apoyo la verdad son esencialmente injustas; de modo que a la violacion de la lei, por parte del Juez que recibe las declaraciones, se agrega una injusticia, esto es, la violacion de un derecho.

(Continuará.)

SECCION JUDICIAL.

DENUNCIO

dado a la Asamblea legislativa por Rodolfo Vanégas, a causa de una sentencia ilegal, segun él, pronunciada por los señores Magistrados Manuel María Ramírez, Julio Barriga i Francisco de P. Rueda.

SEÑORES MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.

En nombre i con poder de mi padre Espiritu Vanégas, me presento ante vosotros, a reclamar de la injusta sentencia dictada por el Tribunal Superior del Estado con fecha 12 de febrero del presente año, en el juicio sobre excepciones en la ejecucion intentada por el súbdito frances José Piard contra mi referido padre.

Sé que es un recurso desesperado en nuestro país el de exigir la responsabilidad a los jueces, despues que sus fallos tienen el sello de la ejecutoria; ya porque la ruina

de la víctima está consumada, ya porque siempre en esos juicios de responsabilidad agrega la víctima a su desgracia la beja de los encargados de castigar a los funcionarios arbitrarios. I aunque estas consideraciones pesan demasiado en mi ánimo, me he resuelto de acuerdo con mi padre, a dar el paso de denunciaros la flagrante injusticia cometida por el Tribunal Superior en la sentencia mencionada; porque ya que combatimos con un extranjero a quien todas las autoridades le sirven con esmero por ser extranjero, queremos persuadirnos si sus influencias son tan grandes que se hagan sentir en la primera Corporacion del Estado, para que ella, dando largas a este denunció, o de cualquiera otra manera, anime i dé carta blanca a los señores Ministros que están hoi a las órdenes de la cruel contraparte de mi padre.

En la copia de la sentencia que os acompaño, hallareis perfectamente historiado el negocio, el cual en breves palabras se reduce a lo siguiente: El señor Eustaquio I. Acosta tenia un crédito contra Pantaleon Aguirre que constaba en escritura pública i con hipoteca; esta escritura pasó a poder del Coronel José María Acosta a virtud de un endoso que se le hizo por documento privado i en papel blanco, valiendo el crédito mas de mil pesos. El mismo Coronel José María Acosta tenia otro crédito contra el señor Pantaleon Aguirre por escritura pública, de dos mil pesos, i tanto este crédito, como el anterior vinieron a figurar en la mortuoria del Coronel José María Acosta, por haber quedado en poder de dicho Acosta las escrituras en que constaban.

José Piard para cubrirse de un crédito contra la mortuoria espresada, remató en pública subasta las dos dendas contra Pantaleon Aguirre que figuraban como créditos activos de la mortuoria Acosta: Despues de esto se presentó Piard a mi padre i haciéndole creer que era el lejítimo dueño i el lejítimo acreedor de Pantaleon Aguirre, lo comprometió a que le asegurara lo que debia Pantaleon Aguirre, por medio de una escritura pública de fecha 16 de febrero de 1864, en la cual se comprometió a pagar a Piard \$ 3,200 i sus intereses, todo por cuenta de la deuda de Pantaleon Aguirre a dicha mortuoria. Mas tarde supo mi padre que Piard lo habia engañado haciéndole creer que era lejítimo dueño de las acreencias contra Pantaleon Aguirre, cuando en realidad no lo era, porque el remate por el cual habia adquirido esos créditos era nulo a consecuencia de que al curador de la mortuoria Acosta no se le habia discernido el cargo, condicion indispensable para que pudiera representar a dicha mortuoria, i porque ademas la mortuoria Acosta no era lejítimo acreedor de Pantaleon Aguirre por el crédito cedido por Eustaquio I. Acosta, puesto que la cesion estaba hecha en papel blanco i de una manera indebida tratándose de un crédito con hipoteca. A virtud de estas razones, mi padre se dejó ejecutar por Piard para hacer valer sus derechos al tiempo de discutirse las excepciones que por la lei tiene derecho de presentar el ejecutado, i al efecto en el juicio ejecutivo que le promovió Piard propuso, entre otras, las excepciones de nulidad i de falta de personería en el ejecutante.

Acerca de estas excepciones fué que declaró el Tribunal, en la sentencia que os acompaño, que no estaban probadas i que siguiera adelante la ejecucion contra mi padre.

Basta ver la espresada sentencia i los artículos del Código civil, referentes a las obligaciones, para comprender la grave injusticia que encierra tal sentencia. Pero antes de entrar a

refutar los considerandos de dicha sentencia; os llamo la atención sobre este punto: que mi padre no ha recibido del señor Piard, antes ni después de la escritura en que lo reconoció como su acreedor, ni un solo centavo. El hoy va a quedar reducido a la miseria i todo lo que tiene está pasando a poder del espresado Piard, solamente porque tuvo la candidez de creer que Piard era legítimo dueño de los créditos de Eustaquio I. i José María Acosta contra Pantaleon Aguirre.

Dice el considerando de la sentencia en el cual se apoyó el Tribunal para condenar a mi padre a pagar a José Piard una cantidad de la cual no era legítimo dueño, lo siguiente: "Ciertamente es que no puede haber obligación sin una causa real i lícita; en la obligación de Vanégas a pagar a Piard \$ 4,000 existe la causa real i lícita; la causa es el remate de los créditos de la mortuoria Acosta; i es lícita porque ni las leyes, ni las buenas costumbres, ni el orden público prohíben el remate de créditos; que en el remate se omitiera algún requisito esto no hace ilícita la causa."

A este se agrega otro considerando que dice: "La nulidad que puede alegarse como excepción en un juicio ejecutivo, es aquella que vicia el instrumento en que se apoya el recaudo ejecutivo: es el vicio que afecta directamente la obligación cuyo cumplimiento se ejercita; i esta doctrina se deduce de las palabras del artículo 1748 del Código civil que dice: "es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie i la calidad o estado de las partes," ninguna objeción directa se ha hecho contra la escritura de 16 de febrero a efecto de demostrar que le falte algún requisito; todas las que se han presentado se han dirigido contra el remate i contra el endoso de que se ha hablado, como causa o motivo de aquella escritura, i ya se ha dicho que como causa, tales objeciones no tienen fuerza sin la comprobación de que fuera ilícita.

Dos son, pues, los argumentos empleados por el Tribunal para declarar con derecho a Piard a cobrar una cantidad de que no es dueño: 1.º Que la nulidad que como excepción se pueda alegar en el juicio ejecutivo es la que vicia el instrumento que sirve de recaudo ejecutivo: i 2.º Que el contrato por el cual se obligó mi padre a pagar a Piard lo que debía Pantaleon Aguirre, es válido porque tiene una causa lícita que es un remate.

El artículo 2.º de la ley de 29 de diciembre de 1866 i 6 sobre reformas judiciales en su artículo 2.º dice: "En los juicios ejecutivos puede el ejecutado proponer como defensa todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación." Así pues, no solamente se puede alegar la nulidad de la obligación por el ejecutado en lo referente al instrumento que ha servido de recaudo ejecutivo, sino también al hecho o contrato que consta en dicho instrumento.

I el artículo 1748 del Código civil que trae en su apoyo el Tribunal, léjos de confirmar la doctrina que él defiende, corrobora lo que ha sostenido mi parte, pues dicho artículo dice: "es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie i la calidad o estado de las personas"; de suerse que hai nulidad no solamente porque sea nulo el instrumento en que conste un contrato, sino también hai nulidad de contrato separada del instrumento, pudiendo suceder que nada haya que objetar a una escri-

tura por estar confeccionada con todas las formalidades de la ley, i sin embargo ser nulo el contrato que se hizo constar en tal escritura por provenir de una causa ilícita o por otro motivo de lo que las leyes consignan sobre nulidad de los contratos. Es pues ilegal la doctrina sentada por el Tribunal de que el ejecutado solamente puede alegar como nulidad, la referente al instrumento que ha servido de recaudo ejecutivo.

Mi padre alegó que el contrato que celebró con el francés Piard prometiéndole pagar lo que el señor Pantaleon Aguirre debía a la mortuoria Acosta era nulo porque no tenía causa real i lícita, a consecuencia de que siendo nulo el remate hecho por Piard de los créditos de la mortuoria Acosta, i que no siendo dueño dicha mortuoria del crédito que Pantaleon Aguirre debe a Eustaquio J. Acosta, por ser nulo el endoso hecho en papel blanco de un crédito hipotecario; i apoyó esta alegación en el artículo 1533 del Código civil, que dice "no puede haber obligación sin una causa real i lícita."

A esto contesta el Tribunal diciendo que un remate nulo es una causa i no solamente causa sino real i lícita.

Aquí hallareis, señores Diputados, bien clara la injusticia que ha decidido a mi padre a ocurrir ante vosotros para que la castiguis. Sostener que un hecho nulo, es decir, un hecho que legalmente no puede producir efectos sea causa real de una obligación, es sostener el absurdo llevado a la exageración.

Lo que es nulo en derecho, es como si no hubiera existido, así un remate nulo es para terceros como si no hubiera habido remate, i no puede entonces ser causa de una obligación.

Dice el Tribunal que ninguna ley prohíbe hacer remates i que por tanto no ha habido causa ilícita en Piard; pero la cuestión no es de saber si sea ilícita la causa, sino la de saber si ha habido causa real; primero es demostrar la existencia de una causa, i luego es que se puede averiguar si esa causa es lícita o ilícita; así en el caso presente lo que yo niego es que ha habido causa, porque lo que es nulo no puede servir de causa para un efecto legal.

I en cuanto a la deuda del señor Pantaleon Aguirre para con el señor Eustaquio I. Acosta hai una consideración de más peso, i es que la mortuoria Acosta no era dueño de ese crédito, por que un endoso en papel blanco no puede transmitir dominio al coronel Acosta; i si la mortuoria Acosta no era dueño del crédito, tampoco pudo José Piard adquirir ese dominio por el remate aunque hubiera sido válido dicho remate.

Ahora bien, lo que resulta claramente es que mi padre hizo promesa por escritura pública de pagar a Piard una deuda que no existe en favor de él, una deuda que no tenía ni tiene derecho de cobrar, en fin una deuda que mi padre no debía. I el mismo artículo 1533 explicando lo que es causa real i lícita de las obligaciones dice: "se entiende por causa el motivo que induce al acto, o contrato," i agrega: "la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa."

En vista de esta disposición tan clara i tan terminante; habrá alguien que pueda sostener que el Tribunal Superior no la ha infringido en la sentencia que dictó con fecha 12 de febrero del presente año? ¿Habrá alguno de los señores Diputados que no una su voz a la de mi padre para clamar contra ese fallo injusto que ha consumado la ruina de su familia, condenándolo a pagar una deuda a

una persona que no tenía derecho de cobrarla, una deuda que él no debía, una deuda en fin que se le ha cobrado con intereses i rematándole sus propiedades por un extranjero de quien no ha recibido un centavo antes ni después de otorgarse la escritura que sirvió de recaudo ejecutivo?

Termino aquí los fundamentos del denuncia formal que hago ante la Asamblea legislativa contra los señores Magistrados Manuel M. Ramírez, Julio Barriga i Francisco de P. Rueda por la sentencia dictada en el juicio de excepciones entre José Piard i mi padre Espíritu Vanégas, la cual acompaño en copia en apoyo de mi denuncia, advirtiendo que el expediente se halla actualmente en el circuito de Guáduas.

Bogotá, julio 19 de 1869.

Señores Diputados.

RODOLFO VANEGAS.

He aquí la sentencia que ha dado lugar al anterior denuncia i que nos ha sido remitida por el Tribunal Superior para su publicación:

SENTENCIA

de excepciones en el juicio pronunciado por José Piard contra Espíritu Vanégas. *

Tribunal superior del Estado—Bogotá febrero doce de mil ochocientos sesenta i nueve.

Vistos:—Resultando: José María Arroyo R. apoderado de José Piard, entabló juicio ejecutivo ante el Juez del circuito de Guáduas para que Espíritu Vanégas le pague tres mil doscientos pesos, i los intereses vencidos hasta el día en que se verifique el pago, de los que se deducirán los que han sido cubiertos, protestando que abonará todo pago que resulte legítimo. En apoyo de la acción propuesta se presentó la escritura de diez i seis de febrero de mil ochocientos sesenta i cuatro (fojas 1.ª a 4.ª).

Resultando: librado mandamiento ejecutivo contra Vanégas, (fojas 7 i 8), i adelantado el juicio hasta citar para sentencia de pregon i remate, opuso i le fueron admitidas (fojas 39) las excepciones siguientes: 1.ª ilegitimidad en la personería del ejecutante; 2.ª ilegitimidad de la personería del ejecutado, o sea inepta demanda; 3.ª incompetencia de jurisdicción o falta de ella; 4.ª pago; 5.ª novación; 6.ª compensación, 7.ª nulidad. En el término de prueba se produjeron las que se registran de fojas 41 a 105.

Resultando: previos los respectivos alegatos escritos que presentaron las partes, i la citación para sentencia, se profirió la de catorce de diciembre último, en que se declara no probadas las excepciones propuestas, con excepción de la de pago en una parte de los réditos, esto es, de mil trescientos cuarenta pesos de ocho décimos i cinco de estos, ordenando en consecuencia se continúe la ejecución hasta que se verifique el pago de los tres mil doscientos de principal, los réditos con el abono de lo que se ha declarado pagado i las costas, condenándose a Vanégas en las del juicio de excepciones de conformidad con el artículo 916 del Código judicial.

Resultando: el ejecutado apeló de esta sentencia i el ejecutante se adhirió a la apelación. Remitidos los autos a esta superioridad i preparado el recurso debidamente, es llegado el caso de resolver con vista de lo actuado en la primera instancia, i con prescindencia de

* Apoderado o patrono en la segunda instancia el doctor RAMON GOMEZ i apoderado en la misma instancia en el juicio ordinario entablado después sobre la nulidad del remate.

los documentos aducidos indebidamente en la segunda; i

Considerando: funda el ejecutado las excepciones propuestas, la primera: en que no habiendo adquirido Piard legalmente el título traslativo de dominio de los créditos que remató, no es acreedor legítimo: la segunda, en que el ejecutante, si fuera persona legítima i hubiera adquirido legalmente el derecho real de hipoteca de que nace la acción que está ejerciendo contra la finca hipotecada, ha debido dirigirla contra el tercer poseedor que es Simon Almazar: la tercera, en que el tercer poseedor de los terrenos hipotecados en favor del crédito que se persigue, es vecino de Honda, i la finca hipotecada está ubicada dentro del circuito del mismo nombre, Estado del Tolima: la cuarta, en que Piard no es legítimo dueño de los créditos pertenecientes a la mortuoria del finado José María Acosta; i en que siendo nulo el remate i el modo de adquirir los créditos que remató Piard, no hai acción para exigir el cumplimiento de estos créditos: la quinta, en que siendo nulo el remate i la entrega de los títulos traslativos de dominio, los créditos, en parte, vuelven a ser de la espresada mortuoria, i, en parte, del ejecutado: la sexta, en que Vanégas, siendo dueño del crédito de mil doscientos veinticuatro pesos de ocho décimos (fojas 45 i 46), que es uno de los que remató Piard como pertenecientes a la mortuoria Acosta, no está obligado a pagar; i en que ha satisfecho indebidamente a Piard mil cuatrocientos cuarenta pesos de ocho décimos por intereses, i se reconoció deudor de setecientos setenta i seis pesos de la misma denominación, de que es acreedor legítimo; i la séptima, en que Piard no ha adquirido legítimamente los créditos, en virtud de los cuales se reconoció Vanégas deudor de él por la suma de cuatro mil pesos de a ocho décimos, pues siendo nulo el remate de los créditos, i no estando en posesión el curador de los bienes de la mortuoria, este no puede transferir los títulos traslativos de dominio, ni al ejecutado se le ha hecho la notificación de la cesión de dichos créditos con las formalidades legales.

Considerando: se comprende fácilmente de la espresión de motivos que quedan relacionados, que todas las excepciones se fundan en una misma causa, a saber: en que la obligación contraída por Vanégas a favor de Piard, en la escritura de diez i seis de febrero de mil ochocientos sesenta i cuatro, procede del remate que hizo el último, de los créditos activos de la mortuoria de José María Acosta: en que el remate se celebró sin que al curador de la herencia se le hubiera discernido el cargo, por lo cual no pudo transferir los títulos; i en que la notificación de la cesión de créditos no se hizo con las formalidades legales. En cuenta de esto, el Tribunal se ocupa de la excepción de nulidad, en primer lugar, a la cual se refieren directamente los argumentos espresados, puesto que en el alegato de la segunda instancia se han reproducido con bastante extensión i fuerza de raciocinio sosteniendo los hechos i las doctrinas que pasan a relacionarse.

Que la obligación de Vanégas para con Piard procede de los créditos que tenia la mortuoria del Coronel José María Acosta contra Pantaleon Aguirre, en esta forma: dos mil pesos de la escritura otorgada por dicho Aguirre al espresado Acosta por valor del terreno denominado "Calzon de oro" que vendió éste a aquel: mil doscientos veinticuatro pesos de la escritura otorgada por dicho

Aguirre a favor de Eustaquio I. Acosta i endosada por este a favor del Coronel Acosta; i setecientos setenta i seis pesos por intereses de esta última suma. De suerte que Vanégas cuando otorgó la escritura a favor de Piard no era deudor de este ni de la mortuoria Acosta: su compromiso fué pagar lo que Aguirre debía a la mortuoria Acosta en la creencia de que Piard era legítimo dueño de esos créditos.

Que Vanégas no rehusó pagar lo que Aguirre debe por la escritura en que se constituyó deudor de la cantidad de mil doscientos veinticuatro pesos, i de los dos mil pesos por el valor del terreno "Calzon de oro;" pero si resiste pagar estas cantidades a los que no tengan derecho de percivirlas, entre ellos a Piard, por no ser legítimo dueño de tales créditos.

Que Piard es un acreedor supuesto de Vanégas, i que la obligación de este para con aquel es una obligación sin causa, real i ilícita, es decir: ineficaz, por no existir motivo por el cual Vanégas pueda ser deudor de Piard.

Que la relación del origen i causa de la deuda de Vanégas consta en la escritura (fojas 1.^a a 4.^a) i en las posiciones de Piard: allí se ve que los créditos de la mortuoria Acosta contra Pantaleon Aguirre los adquirió Piard por remate que de ellos hizo en el año de mil ochocientos sesenta i tres; i que estos créditos son: el de mil doscientos veinticuatro pesos ya mencionado, que adquirió José María Acosta por endoso (fojas 44 vuelta) que le hizo Eustaquio I. Acosta, i el crédito directo de José María Acosta contra Aguirre por dos mil pesos.

Que para que Piard fuera legítimo acreedor de Aguirre a virtud del remate, era preciso que la mortuoria Acosta o el coronel Acosta, fuera legítimo dueño al tiempo de su muerte, de esos créditos contra Aguirre, pues el cesionario no puede tener mas derechos que los que tenia el cedente.

Que el coronel Acosta se decía dueño del crédito que Aguirre debía a Eustaquio I. Acosta por haberle endosado éste dicho crédito; pero de autos consta que dicho crédito era hipotecario i que el endoso que el acreedor hizo al coronel Acosta no fué por escritura pública, sino por documento privado en papel incompetente.

Que tal endoso no transfirió el dominio del crédito al coronel Acosta, porque siendo hipotecario debió transferirse por escritura pública, i además, habiéndose hecho por documento privado bajo la vijencia de la ley de 3 de junio de 1850, es nulo con arreglo al artículo 5.^o ley 5.^a parte 4.^a tratado 5.^o Recopilación Granadina, vijente cuando se hizo el endoso.

Que si el coronel Acosta no adquirió el dominio del crédito contra Aguirre porque el endoso que hizo Eustaquio Acosta, en papel común, es nulo i no sirve de título para transferir el dominio, Piard tampoco adquirió derecho para cobrarle a Aguirre a virtud del remate que hizo de este crédito.

Que aunque el Juez de la primera instancia establece que nada significa la fecha del endoso del crédito de Aguirre para con Eustaquio I. Acosta, en presencia de la escritura del folio 80, segun la cuál el mismo Acosta cedió en pago al coronel Acosta la deuda de Aguirre, esa escritura nada vale, i es como si no corriera en los autos, ya porque no fué registrada, i ya porque de ella no se corrió traslado a Vanégas, aunque así se pidió por Piard i el Juez lo ordenara.

Que Piard tampoco es dueño del crédito de los dos mil pesos que Aguirre debía al coronel Acosta proveniente de la venta que le

hizo del terreno de "Canzon de oro," porque no se le transfirió el dominio a Piard con las formalidades legales, una vez que el remate que hizo éste de los créditos de la mortuoria Acosta, lo fué sin la concurrencia del curador, es decir, sin que a este se le hubiera discernido el cargo; adoleciendo el acto del remate de nulidad absoluta que lo hace ineficaz.

Considerando: tal es el argumento del personero del ejecutado en sostenimiento de la excepción de nulidad; argumentación que si bien mereciera el estudio i la meditación del Tribunal si se tratara de decidir alguna controversia sobre la validez del remate de los créditos de la mortuoria Acosta entre los herederos de éste i el rematador, o sobre la cesión del crédito de Eustaquio I. Acosta al coronel Acosta, no sucede lo mismo cuando tal argumentación se hace para infirmar la escritura de diez i seis de febrero de mil ochocientos sesenta i cuatro, por cuanto los actos que se suponen nulos fueron *la causa* de aquella obligación; porque es preciso determinar previamente si en realidad es nulo el instrumento en que se contrae una obligación por el hecho de faltarle algun requisito legal a los actos que fueron causa de ese instrumento.

Considerando: cierto es que no puede haber obligación sin una causa real i lícita. En la obligación de Vanégas a pagar a Piard cuatro mil pesos existe la causa real i lícita, la causa, es el remate de los créditos de la mortuoria Acosta; i lícito porque ni las leyes, ni las buenas costumbres, ni el orden público, prohíben el remate de créditos; que en el remate se omitiera algun requisito, esto no hace ilícita la causa.

Considerando: la nulidad que puede alegarse como excepción en un juicio ejecutivo es aquella que vicia el instrumento en que se apoya el recaudo ejecutivo: es el vicio que afecta directamente la obligación cuyo cumplimiento se ejercita; i esta doctrina se deduce de las palabras del artículo 1748 del Código civil que dice: "es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, segun su especie i la calidad o estado de las partes." Ninguna objeción directa se ha hecho contra la escritura de diez i seis de febrero, a efecto de demostrar que le falte algun requisito: todas las que se han presentado se han dirigido contra el remate i contra el endoso de que se habla como causa o motivo de aquella escritura, i ya se ha dicho que, como causa, tales objeciones no tienen fuerza sin la comprobación de que fuera ilícita. Además, para que pudiera recaer una resolución de nulidad en el remate, seria preciso que el juicio ejecutivo en que se verificó hubiera sido invalidado, lo cual no puede tener lugar en este, porque en la suposición de que hubiera razon legal para ello, seria menester que se hubiera procedido como lo previene el artículo 768 del Código judicial, lo que no se ha hecho.

Considerando: con ménos razon pueden admitirse como prueba de las excepciones propuestas, la forma en que tuvo lugar el remate de los créditos de la mortuoria Acosta, i el endoso del crédito contra Aguirre perteneciente a Eustaquio I. Acosta; pues el título de acreedor legítimo de Piard contra Vanégas, no le viene de aquellos actos, sino de la escritura tantas veces citada, de diez i seis de febrero, contra la cuál no se ha levantado objeción alguna. Sin embargo, el Tribunal se hace cargo i pasa a considerar una a una las referidas excepciones i los fundamentos que les sirven de apoyo.

Considerando: la ilegitimidad de personería es una escepcion que tiene lugar en los casos señalados en el artículo 377 del Código judicial; pero fundándola el ejecutado en que el ejecutante no es acreedor lejítimo, hai necesidad de declarar que tal observacion no afecta la personería emanada de la escritura otorgada a su favor, en virtud de la cual ejercita Piard una accion en causa propia, i en ella está relevado de acreditar su personería (artículo, 378 Código judicial.)

Considerando: la de inepta demanda consistente en que la accion debió intentarse contra Simon Almazar, tercer poseedor de la finca hipotecada, i no contra Vanégas, queda sin fuerza alguna con solo traer a la vista el libelo en que se entabló la demanda ejecutiva, i observar que no se entabló accion real, sino puramente personal, i en este caso no podía ser otro el ejecutado con la escritura de diez i seis de febrero, que su otorgante Vanégas.

Considerando: a la incompetencia de jurisdiccion, supuesto que tiene por apoyo lo dicho con relacion a la inepta demanda, le comprende la misma refutación.

Considerando: la de pago, que debía tener por apoyo la prestacion de la deuda se hace consistir en hechos enteramente ajenos del asunto, como en la falta de accion de Piard para exigir el cumplimiento de los créditos activos de la mortuoria Acosta, por lo cual el Tribunal no estima necesario ocuparse de ellos.

Ademas, aun cuando la escepcion se refiere a lo que su propio nombre espresa, en el presente caso no puede afectar en nada la demanda ejecutiva que contiene la promesa de abonar todo pago que resulte lejítimo, i así debe hacerse al tiempo de hacer la liquidacion de la deuda.

Considerando: la de novacion, la funda el ejecutado en hechos inconducentes, estraños enteramente a lo que la lei llama con aquel nombre que es "la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior la cual queda por tanto estinguida" (artículo 1695 del Código civil.) Vanégas no ha probado que se haya efectuado novacion de la obligacion que contrajo el diez i seis de febrero, por ninguno de los tres modos que señala el artículo 1619 del Código civil.

Considerando: la de compensacion, se encuentra en el mismo caso que la anterior en cuanto a aducirse en su favor motivos completamente estraños a tal escepcion. Para que haya lugar a la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras (artículo 1724 del Código civil) en cuyo caso se estinguen ámbas deudas hasta la concurrencia de la menor si son líquidas i actualmente exhibibles, nada de lo cual se ha probado en demostracion de esta escepcion.

I en mérito de estas consideraciones, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se declara: que no se han probado las escepciones que propuso el ejecutado i que debe seguir adelante la ejecucion.

Notifíquese, déjese copia i devuélvase el expediente.

MANUEL M. RAMIREZ—FRANCISCO DE P. RUEDA—JULIO BARRIGA—JUAN N. ESGUERRA, Secretario.

SENTENCIA

del Tribunal Superior.

(Recomendamos la lectura de esta sentencia.)

Tribunal superior del Estado.—Bogotá, julio dos de mil ochocientos sesenta i ocho.

Esta actuacion seguida entre José María Hurtado i Juana Lozano ofrece los siguientes resultados:

Por fallecimiento de Clemencia Lozano, ocurrido el treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta i seis, se presentó Juana Lozano, su hermana, pidiendo se la declarase heredera *abintestato* de aquella; i convocados por edicto los que se creyesen con derecho a la sucesion, se presentó José María Hurtado, esposo de dicha Clemencia Lozano, pidiendo se le declarase heredero testamentario, haciendo consistir su título en una cédula de instrucciones que exhibió para que se le declarase testamento nuncupativo *in voce* de la espresada Lozano. I seguido juicio ordinario entre aquellos dos interesados, terminó por la sentencia de tercera instancia, dictada por la Corte Suprema de la Nacion, en doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, cuya parte resolutive dice así: "Por tanto, la Suprema Corte de la Nacion, administrando justicia & falla: que la sentencia pronunciada en estos autos el veintiseis de mayo de mil ochocientos cincuenta i siete, por el Tribunal que fué de la estinguida provincia de Bogotá no es nula; pero sí notoriamente injusta en cuanto declara en lo referente a la de primera instancia: "que Clemencia Lozano murió intestada, i que a Juana Lozano, como a su única heredera abintestato le corresponde la propiedad i posesion de los bienes, derechos i acciones de aquella señora, todo lo cual deberá entregárselo José María Hurtado como actual tenedor de esta hacienda" (&.); i por tanto se revoca dicha sentencia en la parte que queda literalmente copiada, i se confirma en lo que implícitamente encierra, a saber: que el contenido de la cédula llamada de instrucciones no puede ni debe tenerse como testamento i última voluntad de la señora Clemencia Lozano, cuya espresa i terminante pretension de Hurtado, en su escrito de demanda, es lo que ha motivado el presente pleito. Con espresa declaratoria de que debe volverse al juicio de *abintestato* i continuarse éste desde el estado que tenia cuando quedó en suspenso por consecuencia de la demanda de Hurtado." (Fojas 35 a 43, cuaderno "M.")

Cuatro dias despues de proferido este fallo, en diez i seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, se presentó Hurtado ante el señor Juez 2.º del circuito de Bogotá, pidiendo se librase despacho al Juez de Quipile a fin de que Pedro José Espinosa, Rafael Bravo i Nepomuseno Espinosa se ratificasen en las declaraciones que a pedimento del mismo Hurtado habian rendido ante el espresado Juez de Quipile, en cinco del mismo diciembre: declaraciones por las cuales, ajustándose al tenor del interrogatorio del folio 1.º cuaderno "A," espresan dichos testigos lo siguiente: "que han habitado en la hacienda de la Huchuta: que esta hacienda dista dos horas de Anolaima, la Mesa i Quipile: que una vez, estando ausente de la hacienda José María Hurtado, dió a Clemencia Lozano un accidente mortal i repentino, i en el acto mandó buscar cinco testigos para que fuesen a oír su última voluntad: que en aquel momento i en aquel lugar no se pudieron encontrar mas testigos varones que los esponentes i Francisco Baquero, i que para completar los cinco fué necesario recurrir a un esclavo de la misma casa llamado Domingo Soriano: que en aquel acto i en aquel sitio aislado no se encontró escribano, que era lo que entonces habia: que los declarantes eran entonces vecinos de Anolaima: que al distrito de este nombre pertenecia entonces la Huchuta i hoy (en 1857) pertenece a Quipile: que estando reunidos los cinco testigos junto a la cama de Clemencia Lozano la vieron, i oyeron de su boca, en muy claras i terminantes palabras, sin que les quedara duda alguna, lo siguiente: "Que los habia mandado llamar espresamente porque se sentia gravemente enferma i temia morir de un momento a otro, por lo que queria que se supiera cuál era su última voluntad, i que esa era que queria que todos sus bienes propios pasasen despues de su muerte a su esposo José María Hurtado, el cual estaba ausente practicando unas diligencias; i que era a Hurtado a quien nombraba por único heredero de todos sus bienes para despues de su muerte."

Practicada la ratificacion, Hurtado se presentó nuevamente ante el mismo Juez de Bogotá, en veintuno del citado mes de diciembre exhibiendo la informacion i pidiendo que se la declarase por testamento i última voluntad de Clemencia Lozano, i que se protocolizase en los registros del Notario: a cuya demanda se vino a acceder, despues de varias incidencias i apelaciones, por auto de veinti-

dos de junio de mil ochocientos cincuenta i ocho (Folio 1.º a 5, cuaderno "A.")

Contra este auto recurrió de hecho Miguel Ibáñez, como marido de Juana Lozano, aunque no habia sido parte en el juicio, que habia sido sumario contra lo preceptuado por el Tribunal en auto de doce febrero de dicho año; i admitido el recurso, dió por resultado el auto de tres de junio de mil ochocientos cincuenta i nueve, por el cual el Tribunal declara: "Que el Juez del circuito de Bogotá no tiene jurisdiccion para hacer i decidir lo que hizo i decidió (&.) desde que concedida la apelacion del auto de veintinueve de abril quedó en suspenso aquella, i por consiguiente insubsistentes i nulas las diligencias posteriores a aquella fecha, i la sentencia de veintidos de junio que fué apelada; debiendo procederse por el Juez *con audiencia de Miguel Ibáñez*, como esposo de Juana Lozano, de la manera que dispuso el Tribunal por sus autos de doce de febrero i veintiseis del mismo junio de mil ochocientos cincuenta i ocho." (fojas 4 a 31, cuaderno "B.")

A virtud de esta resolucion, Juan Estévan Zamorra, como apoderado de Hurtado, pidió nueva ratificacion de los testigos de la informacion de Quipile; i obtenida aquella, previa citacion de Miguel Ibáñez, pidió al señor Juez 2.º del circuito de Bogotá que declarase "ser testamento el otorgado por la señora Clemencia Lozano, mandándolo protocolizar." Esta peticion fué resuelta de conformidad por auto de veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta, el que fué apelado por Ibáñez i revocado por el Tribunal en veintidos de mayo del mismo año, declarando: que tal revocatoria era sin perjuicio de que se accediese a lo pedido por Hurtado, "previo un juicio ordinario seguido de conformidad con el título 11, libro 2.º del Código judicial i disposiciones concordantes." De esta resolucion se alzó Hurtado para ante la Corte Suprema de la Confederacion i dicho Tribunal la confirmó por sentencia de siete de noviembre, fundándose para ello en que sobre este punto habia ya diversas resoluciones ejecutoriadas. (Folios 1.º a 92, cuaderno "F.")

En cumplimiento de estas resoluciones, el apoderado de Hurtado se presentó en diciembre de mil ochocientos sesenta, demandando en juicio ordinario, con audiencia de Miguel Ibáñez, marido de Juana Lozano, que se declarase ser testamento *in voce* de Clemencia Lozano la informacion de que se ha hecho mérito, "i por tanto, heredero testamentario a José María Hurtado;" en cuya virtud, i despues de varias actuaciones sobre competencia de jurisdiccion, se dictó auto en diez i seis de marzo de mil ochocientos sesenta i uno confirmando traslado de la demanda a Miguel Ibáñez. (Folios 1.º a 16, cuaderno "G.")

Pero sin que tal traslado se surtiera, en tres de abril de mil ochocientos sesenta i uno, Hurtado e Ibáñez comprometieron en árbitros de derecho la decision del pleito; cuyo compromiso terminó por el fallo arbitral de ocho del mismo abril, por el que se declaró que el acto ejecutado por Clemencia Lozano en la Huchuta, segun la informacion de testigos a que se ha aludido, era un verdadero testamento nuncupativo *in voce*, otorgado con todas las formalidades legales, i que en consecuencia José María Hurtado era el único i universal heredero de todos los bienes, derechos i acciones de Clemencia Lozano. Esta sentencia arbitral se ejecutorió; i aunque Juana Lozano apeló del auto de ejecutoria, la Corte Suprema lo confirmó por el de veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta i dos. (Folios 1.º a 62, cuaderno "H.")

Promovido despues por Juana Lozano, que habia obtenido licencia judicial para litigar sin anuencia de su marido, juicio de nulidad de la sentencia arbitral, la Corte Suprema la declaró, en efecto, nula, por la de diez i siete de diciembre de mil ochocientos sesenta i cuatro, por ser nulo el compromiso de Ibáñez, reponiendo la demanda al estado que tenia ántes de celebrarse tal compromiso, i disponiendo que Hurtado continuase en la tenencia de los bienes de la sucesion. (Folios 1.º a 15, cuaderno "I.")

A virtud de tal declaratoria, Valentin Gálvez, como apoderado reciente de José María Hurtado, se presentó pidiendo se llevase a efecto el auto de diez i seis de marzo de mil ochocientos sesenta i uno, por el cual se conferia traslado de la demanda de Hurtado a la parte de Juana Lozano, i pidiendo igualmente que ese traslado se hiciese esten-

sivo a la ampliacion, que hacia, de la primitiva demanda (la del folio 1.º cuaderno "G"), i cuya ampliacion (mejor dicho restriccion) consistia en manifestar que la accion que por el presente juicio instauraba Hurtado "se contraia única i exclusivamente a que se declarasen testamento *in voce* las informaciones sumarias que constan en autos." (Folios 17 a 18, cuaderno "J.")

Repártido el negocio al Juez 1.º del circuito, i resuelto a virtud de articulacion que tal repartimiento era legal, compareció Emiliano Restrepo, como apoderado de Juana Lozano, i contestó el traslado de la demanda manifestando: que negaba i contradecía que las informaciones a que ésta se referia fuesen testamento *in voce* de Clemencia Lozano: que ésta hubiera testado, ni en la forma contenida en esas informaciones, ni en otra cualquiera; i que José María Hurtado fuese heredero ex-testamento de Clemencia Lozano: que impugnaba como falso el testimonio de los testigos de esas informaciones: que negaba que estas tuvieran los caracteres de un testamento; i que rechazaba la pretension contenida en la ampliacion de la demanda de ceñir este juicio a que se declarase testamento *in voce* de Clemencia Lozano la memorada informacion levantada en Quipile: "pues (sigue diciendo) de ser aceptable esa pretension, jamas se le veria término a un juicio de sucesion. El presente, como el que se surte conjuntamente con el universal de abintestato, debe ser fallado determinándose en definitiva quién es el heredero de la señora Clemencia Lozano: si el señor José María Hurtado, que se titula heredero testamentario, o la señora Juana Lozano, hermana legitima de aquella, reclama la herencia a título de sucesion intestada." I concluye proponiendo demanda de reconvenccion en los siguientes términos: "I por cuanto José María Hurtado es tenedor de todos los bienes de la herencia de la señora Clemencia Lozano, en tanto que tales bienes corresponden en pleno dominio a la señora Juana Lozano, por haber sido declarada ésta única i universal heredera abintestato de aquella, segun sentencia que a su tiempo presentaré, como apoderado de dicha señora Juana Lozano, i por reconvenccion i mútua peticion demando al señor José María Hurtado la propiedad de todos los bienes de la herencia de dicha señora Clemencia Lozano, estableciendo, como establezco a nombre de mi poderdante la accion de peticion de herencia de que hablan los artículos 1329, 1330 i 1331 i sus concordantes del Código civil i el artículo 1081 del Código judicial" &c. (fojas 18 a 15, cuaderno "J"). I conferido traslado de la reconvenccion, el poderado de Hurtado propuso la escepcion dilatoria de falta de personeria de Juana Lozano para instaurar tal demanda; i sustanciada la articulacion, se decidió ser estemporánea la escepcion propuesta, i se abrió la causa a prueba.

Del cuaderno "M" ("Pruebas de Hurtado") aparece lo siguiente:

Que Pedro José Espinosa i Rafael Bravo, en marzo de mil ochocientos sesenta i seis, se ratificaron ante el Juez de la causa en sus declaraciones rendidas ante el Juez de Quipile, en cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, respondiendo al mismo tiempo a treinta i cuatro preguntas que les hizo la parte de Juana Lozano; que declararon tambien sobre algunos otros puntos análogos i ademias sobre que Nepomuceno Espinosa, el otro testigo de la informacion, ya finado, era honrado, de buen crédito i fama, hombre de bien i de completa veracidad: que Luis María Rubio i Jesus Guzman declararon igualmente en abono del espresado Nepomuceno Espinosa (folios 1.º a 14) i tambien de los precitados Rafael Bravo i Pedro José Espinosa abonándolos como hombres de buena fama (folios 24 a 25): que Juana Lozano absolvió ciertas posiciones pedidas por el apoderado de Hurtado, sin que sus respuestas la perjudiquen en manera alguna (folios 29 a 31): que se adujo como prueba, copia de la sentencia de la Corte Suprema, de doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, de la que al principio se hizo mencion (folios 35 a 43): que se adujo igualmente copia de una estensa documentacion, tomada del protocolo de la Notaría de la Mesa, que contiene un testamento de Clemencia Lozano i las diligencias de su apertura, publicacion i protocolizacion: testamento otorgado en la hacienda de la "Huchuta" a tres de julio de mil ochocientos cua-

renta i siete, i por el cual instituye aquella a José María Hurtado por su heredero universal (folios 45 a 72): Que el jeneral Valerio F. Barriga certifica constarle que José María Hurtado trataba con muchas consideraciones a su esposa Clemencia Lozano, i que esta le profesaba en reciprocidad grande aprecio i mucha gratitud (folio 75); i finalmente: Que Octaviano Rojas, Juez de Anolaima, da certificacion de abono de los testigos Luis María Rubio i Jesus Guzman, diciendo que son honrados i de buena reputacion (folio 81, cuaderno "M").

Del cuaderno "N," prueba de Juan Lozano, aparece lo siguiente:

Que Hurtado i Miguel Ibáñez sometieron sus diferencias a la decision de árbitros; que estos fallaron, i que la Corte Suprema anuló la sentencia arbitral: que por auto de cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta i ocho, dictado por el Juez 1.º del 2.º circuito de Bogotá, fué declarada Juana Lozano heredera abintestato de Clemencia Lozano i que este auto fué registrado: que Miguel Ibáñez pagó los derechos de manunision de la mortuoria de la espresada Clemencia i de José María Lozano: que por parte de Juana Lozano se opusieron tachas a los testigos Rafael Bravo, Pedro José Espinosa, Luis María Rubio i Jesus Guzman; por no ser conocidos por dicha parte ni por el Juez de la causa: que por la misma parte se pidió que declarasen José Félix Marizalde i Anselmo Pineda, i en efecto declararon haberles conestado que Clemencia i Juana Lozano eran hermanas legítimas; que Clemencia falleció en treinta de enero de mil ochocientos cincuenta i seis, sin dejar ascendientes ni descendientes, sobreviviéndole entre sus hermanos, solamente Juana Lozano. Del mismo cuaderno aparecen la partida de nacimiento de Juana Lozano i la de matrimonio de sus padres: el reconocimiento que José María Hurtado hizo de su firma que se halla al pié de los inventarios de los bienes de la sucesion de Clemencia Lozano los que corren de fojas 35 a 39 del cuaderno "C," espresando que es exacta la relacion contenida en dicho documento, pero con advertencia de que en ella están incluidos los bienes de Hurtado, aportados al matrimonio i habidos durante él; i finalmente: la manifestacion hecha por la misma parte de Juana Lozano, de que todas sus pruebas i tachas se refieren tanto a la accion principal, como a la demanda de reconvenccion.

Concluido el termino probatorio, i citadas las partes para sentencia, se profirió la de veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta i seis, folios 86 a 89, cuaderno "J," por la cual se resolvió: "1.º que Clemencia Lozano hizo testamento *in voce*, reducido a escrito en la informacion acompañada a la demanda de José María Hurtado: 2.º que por lo mismo este señor es heredero único i universal de su difunta mujer Clemencia Lozano; i 3.º que Juana Lozano no es tal heredera, ni por consiguiente le corresponden los bienes, derechos i acciones de la misma señora Clemencia Lozano."

Apelada dicha sentencia por parte de Juana Lozano, vinieron los autos a la Corte, donde abierta la causa a prueba se produjeron las siguientes, por parte de Juana Lozano: Unas posiciones absueltas por parte de José María Hurtado, cuyas contestaciones a nada o muy poco conducen, excepto la 7.ª que dice: "Que sabe que hai otros terrenos o haciendas a los alrededores de la que se indica (La Huchuta); pero que ignora como se llaman i quiénes las habitaban (cuando se supone otorgado el testamento) a escepcion de la del señor Matias Rubio": Un certificado del Notario de la Mesa, todo relativo al testamento de Clemencia Lozano otorgado en la Huchuta el tres de julio de mil ochocientos cuarenta i siete; cuyo certificado no se analiza por cuanto no es sobre tal testamento que versa la presente cuestion: Unas declaraciones de Rafael Bravo i Pedro José Espinosa (folios 41 i 42 del cuaderno incidente, letra "R") por las que se ratifican en otras que habian rendido ántes en una actuacion anulada, cuaderno "F," i de las cuales los pasajes mas notables son: Que de la Huchuta a la hacienda de Bajamon, habitada por los señores Rubio, cuando Clemencia Lozano otorgó su testamento *in voce*, habria seis cuadras de distancia; Que de la Huchuta a la hacienda del Jagual, habitada por el señor Miguel Barriga, habia una hora: Que de la Huchuta a la hacienda de San Bartolo, habitada por el señor Santiago Morales, habia media hora (testigo Bravo); i que era mas léjos que a Bajamon (Espinosa); i que habia en ese

tiempo algunas otras haciendas mas o ménos distantes de la Huchuta, todas ellas habitadas por personas que podian haber sido llamadas como testigos del testamento. I en fin: se rejistran de folios 46 a 51 del cuaderno incidente, otras declaraciones de los espresados Pedro José Espinosa i Rafael Bravo, por las que contestando a las repreguntas de folios 44 a 46, afirman: "que la hacienda de la "Huchuta" donde pasó lo que tienen declarado sobre la institucion de heredero universal hecha por la señora Clemencia Lozano en favor del señor José María Hurtado, la dicha hacienda estaba rodeada como aun está, de las haciendas de Bajamon, Peña-negra, San Antonio, Jagual i San Bartolo, habitadas entónces por individuos mayores de edad, que residian en ellas: la de Bajamon por el señor Matias Rubio; la del Jagual por el señor Miguel Barriga i familia; la de San Antonio por la viuda e hijos del señor Pedro Izquierdo; la de San Bartolo, por el señor Santiago Morales i familia, siendo los principales dueños mayores de edad." Que es cierto que cada una de las precitadas haciendas estaba cerca de la casa de la hacienda de la "Huchuta," pudiéndose ir en muy poco rato a cada una de ellas a buscar personas que como testigos de poder saber leer i escribir, se podian encontrar *en número suficiente con toda seguridad*, para que pudiesen haber dado fé de la última voluntad de la señora Lozano en favor del señor Hurtado: que en aquel tiempo en la "Huchuta" no habia arrendatarios i en las otras haciendas circunvecinas sí los habia cada uno con sus casas de habitacion i familias: que no sabe (cada uno de los declarantes) el motivo que hubiera habido, apesar de lo referido en las preguntas anteriores, para no mandar a buscar en dichas haciendas quien oyera la última voluntad de la testadora: que tanto a la Mesa, Quipile i Anolaima, partiendo de la "Huchuta," se gasta a pié dos horas i media i a caballo dos horas, que habia bestias de servicio en la hacienda de la "Huchuta," i que aunque estaban en el potrero no estaban a mucha distancia (testigo Bravo): que en la hacienda no habia bestias, pues las que habia estaban en el potrero de San Bartolo, que está cerca de allí (testigo Espinosa): que no fué el declarante (Espinosa) ni ninguno otro a llamar médico, o confesor i marido, porque la señora no les dijo: (en el mismo sentido declara el testigo Bravo): que el declarante (Espinosa) no sabe si seria ataque mortal o no lo que tenia la señora Clemencia Lozano cuando les refirió lo que deja dicho (la espresion de su última voluntad).

I vencido el término probatorio, i formulados por las partes los alegatos que corren de fojas 53 a 102 del incidente, i surtidas todas las demas formalidades del procedimiento en segunda instancia, es llegada la ocasion de fallar este voluminoso proceso; i al efecto el Tribunal entra en las siguientes consideraciones:

Dos son las cuestiones cardinales, materia de la decision del Tribunal, a saber:

1.ª Si la informacion testimonial practicada ánte el Juez de Quipile en cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, i sus ratificaciones subsiguientes, prestan mérito para que se declare testamento nuncupativo *in voce* de Clemencia Lozano, al tenor de las leyes 4.ª título 2.º partida 6.ª i 1.ª título 4.º libro 6.º Recopilacion Castellana; i

2.ª Si caso de resolverse negativamente la anterior, se debe declarar, a virtud de la demanda de reconvenccion, que José María Hurtado entregue a Juana Lozano, como heredera *abintestato* de Clemencia Lozano, todos los bienes de la sucesion.

La primera cuestion contiene varios puntos que se han debatido parcialmente, i son: 1.º Suficiencia o insuficiencia del número de testigos ante los cuales se dice haber testado Clemencia Lozano: 2.º Contradicciones de los testigos de la informacion: 3.º Falta de fecha del testamento, supuesta su existencia; i 4.º Caducidad del mismo testamento, en la suposicion de que realmente se hubiera otorgado con las formalidades legales.

Tocante al número de testigos, es preciso fijar la intelijencia de la lei 1.ª título 4.º libro 5.º de la Recopilacion Castellana, que dice: "Si alguno ordenare su testamento u otra postrimera voluntad con escribano público, deben ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo ménos, *vecinos del lugar donde el testamento se hiciere*; i si lo hiciere sin escribano público, que sean ahí a lo ménos cinco

testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; i si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano en dicho lugar, a lo ménos sean presentes tres testigos *vecinos del tal lugar*; pero si el testamento fuese hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar a donde se hiciera el testamento." [8.ª]

La disputa ha rodado principalmente sobre la inteligencia que debe darse a la palabra *lugar*, que figura en todas las proposiciones de la lei. La parte de Hurtado entiende por *lugar*, tanto el sitio o paraje donde un individuo espresa su última voluntad, como la entidad municipal a la cual pertenece ese sitio o paraje: i mediante esta distincion sostiene que puede otorgarse testamento solemne ante solo tres testigos vecinos, con tal que no puedan ser habidos cinco en el paraje donde se otorga, aunque la poblacion del distrito sea numerosa; i que en este caso se halla el testamento otorgado por Clemencia Lozano en el paraje de la Huchuta, de la jurisdiccion de Anolaima, en un dia que no se ha determinado, ante los testigos Pedro José Espinosa, Rafael Bravo i Nepomuceno Espinosa, por cuanto segun han declarado éstos, allí en aquel paraje no hubo ese dia mas que los tres, i Francisco Baquero, que no llegó a declarar i Domingo Soriano esclavo de la misma Lozano.

La parte de Juana Lozana, por el contrario, sostiene que no debe entenderse por *lugar* el sitio o paraje donde se hace el testamento sino el pueblo, o sea la entidad municipal a la que corresponde ese paraje, i niega por consiguiente la validez del testamento de la Huchuta.

(Concluirá.)

RELACION

de los alegatos que tendrán lugar en el Tribunal Superior de Cundinamarca en el presente mes i en el entrante, segun las designaciones que se han hecho hasta la fecha.

Julio 28 a las 12.—En los autos de los señores Cuervo, Mauricio Rizo i José María Portocarrero sobre nulidad de una cancelacion.

Agosto 2 a las 12.—En los autos de los señores Juan Sordo i Pedro Aguirre, por pesos.

Id. a las 12.—En los autos de los señores Segunda i Salvador Matiz, sobre divorcio.

Id. 5 a las 12.—En los autos seguidos entre Leticia Bernal i Santiago Prieto por pesos.

PROYECTO DE LEI

que fija la remuneracion de los tutores i curadores ad bona.

Art. 1.º Cuando los bienes del pupilo sean tales que ni aun colocados de la mejor manera posible alcancen a producir lo suficiente para sus alimentos necesarios, o apenas lo produjeren, el tutor o curador no tiene remuneracion alguna; i si el pupilo llegare a adquirir mas bienes, nada podrá exigirle el guardador en razon al tiempo anterior.

Son alimentos necesarios, los que alcanzan para sustentar la vida.

Art. 2.º Cuando los bienes del pupilo produjeren una renta computable a razon del seis por ciento, de la cual, deducidos los alimentos necesarios, quede un sobrante, el tutor o curador tiene derecho a la quinta parte del sobrante.

Art. 3.º Si los bienes del pupilo produjeren una renta computable a razon del seis por ciento, de la cual, deducidos los alimentos necesarios, quedare un sobrante tal que, cercenado en la quinta parte de que habla el anterior artículo, diere un residuo que ademas de alcanzar para la congrua sustentacion arroje un saldo, el tutor o curador tiene derecho a la cuarta parte de este saldo, sin perjuicio de la quinta de que habla el artículo 2.º

Es congrua sustentacion lo necesario para subsistir modestamente, en relacion a la posicion social del pupilo.

Art. 4.º Tratándose de alimentos necesarios i de congrua sustentacion, es el Juez que discierne el cargo, quien fija la cantidad para lo uno i lo otro, previo dictámen de peritos nombrados por él. El dictámen de los peritos será estimado por el Juez; pero nunca podrá exceder la fijacion hecha por este, del duplo de la cantidad señalada por los peritos, ni rebajarse esta en mas de la cuarta parte.

Art. 5.º Si en razon de la buena administracion del tutor o curador, los bienes del pupilo produjeren una renta computable a mas del seis por ciento, entónces, en el caso del artículo 2.º, sacará, en vez de la 5.ª parte la cuarta, i en el caso del artículo 3.º, la mitad.

Art. 3.º En los pleitos que los tutores o curadores promuevan, en defensa de los intereses de los pupilos, tendrán derecho aquellos a una indemnizacion de un cinco por ciento de lo que cobren. En los pleitos en que los pupilos sean demandados, el Juez fijará el honorario del curador, teniendo en cuenta que el caudal del pupilo no se desfalque de manera que en ningun caso la renta se disminuya hasta venir a carecer de los alimentos necesarios, ni afectarse en la mitad la congrua sustentacion. El honorario fijado por el Juez en el presente caso, no excederá del cinco por ciento de la cantidad demandada.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del título trijésimo cuarto del Código civil, en lo que ellos se refieren a la décima parte de los frutos de los bienes de los pupilos, i en jeneral queda derogado todo artículo del citado Código que se refiera a la décima, pues la remuneracion allí fijada queda sustituida por la que establece la presente lei, i es a esta a la que se refieren las reglas allí establecidas, como tambien todo artículo que se halle en el citado Código. Queda derogado el artículo 648 del Código civil.

REMITIDOS.

SR. DOCTOR RAMON GOMEZ.

Con dos objetos publico el siguiente alegato. El uno para que usted me demuestre, por la prensa que el poder *baldío* que solicitó usted para representar a su defendido en el juicio de cuentas le da a usted personeria *hasta* para el ejecutivo. El otro, para que me demuestre que su defendido tiene personeria en virtud del artículo 705 del Código judicial, sobre las *especiales* disposiciones de los artículos 861 i 886 de este Código i 1163 del civil, pues yo sostengo lo contrario.

I para que si estos hechos los falla el Magistrado en su favor, por tener usted justicia, se pueda ya decir, que por esta razon es que usted domina el poder judicial, i no del modo que jeneralmente se ha dicho.

AGUSTÍN CALVO MENDIVIL.

Señor Magistrado doctor Miguel Gaitan.

Con el poder, que se autorizó por el auto del 9 de abril para un juicio de cuentas, pretende el doctor Gómez, que se le tenga de apoderado de un legatario a título singular, en el juicio ejecutivo de perjuicios, que de conformidad con los artículos 1163 i 1443 del Código civil, entablé contra la mortuoria de mi finado padre el señor José María Calvo.

Tambien pretende el señor Gómez, que su podatario, en virtud del artículo 705 del Código judicial, tiene personeria en este juicio ejecutivo, sobre las especiales disposiciones de los artículos 861 i 886 de este Código, i 1163

del civil. Hablaré pues, por separado de cada una de estas personerias.

I.

Cuando solicitó el doctor Gómez, que se le tuviera de apoderado en el juicio de cuentas, i que se pronunció el auto de 9 de abril, este juicio estaba fenecido, i en el ejecutivo intimada la ejecucion. De consiguiente la personeria que se obtuvo, por medio de aquel poder, quedó en *baldío*, aun en el mismo juicio de cuentas, i por esta misma razon tampoco puede servir esta personeria *baldía*; para el juicio ejecutivo de perjuicios, que ya estaba comenzado, i en el que directamente se podia solicitar tener personeria, con el mismo poder, se solicitó como para el juicio de cuentas fenecido i acabado.

La prueba de que este juicio ejecutivo estaba entablado i comenzado, cuando se solicitó i obtuvo aquella personeria, *baldía*, aun para el juicio de cuentas, es consistente en fechas; pues en marzo entablé la ejecucion, la que se libró en 5 de abril; despues que se practicó, en 18 de marzo, la diligencia de estimacion de perjuicios, i hasta en 6 de abril fué que solicitó el doctor Gómez que se le tuviera de apoderado para el juicio de cuentas, i hasta el 9 de abril en que se intimó la ejecucion a los ejecutados fué que se le concedió al doctor Gómez aquella personeria, *baldía*, para el juicio de cuentas, que por estar ya en el ejecutivo estaba del todo fenecido.

Ademas, al confesar el doctor Gómez a la línea 19 de la foja 32, libre i deliberadamente, que habia solicitado ser apoderado para el juicio de cuentas i no para el ejecutivo, esta confesion hace prueba contra el confesante, por disposicion del artículo 451 del Código judicial, pues el poder que se admitió para un juicio no sirve para otro.

Si pues por estas fechas aparece probado que aun el juicio ejecutivo, se intimó a los ejecutados en el mismo dia 9 de abril, en que el doctor Gómez obtuvo personeria para el fenecido juicio de cuentas; manifesto es que esta personeria quedó en *baldío* i que con esta personeria no puede el doctor Gómez representar a su defendido en este juicio ejecutivo; por mas jeneral que sea el poder que su podatario le haya conferido, puesto que al ejercer poder el doctor Gómez, especificó que lo habia para el juicio de cuentas, pues si no lo hubiera hecho así, se le habria exigido que especificara en qué juicio o acto judicial queria representar a su poderdante.

Luego el auto de 14 de junio se pronunció contra derecho, i por lo mismo se debe revocar, teniendo en cuenta que ni el podatario del doctor Gómez tiene personeria en este juicio ejecutivo como paso a demostrarlo.

II.

El podatario del doctor Gómez no tiene la personeria que alega en virtud del artículo 705 del Código judicial, en razon de que el juicio ejecutivo es de asunto especial, i solo es parte el ejecutado, por los artículos 861 i 886 de este Código, para reclamar estimacion de perjuicios i proponer escepciones, lo que viene a formar una escepcion de la regla jeneral del artículo 705, i por cuanto que siendo legatario a título singular, a este podatario legatario le es prohibido por el artículo 1163 del Código civil, que es otra escepcion del artículo 705, representar al testador que se ejecuta en sus herederos por las reglas establecidas en el artículo 1443 de este Código.

Paso pues, a hacer la definicion de este artículo 705, con las escepciones que tiene

en los artículos 861, 886 i 1166, puesto que estos artículos de lei juegan en este juicio ejecutivo, pues que definir una lei por otra, no es otra cosa que hacer conocer su sentido natural i obvio por medio de sus acepciones.

La prueba de que el podatario del doctor Gómez es legatario a título singular está en el testamento que obra en autos. Observacion que hago ántes de entrar de lleno en la cuestion de definir una lei por otra.

Por estar consignado el artículo 1163 en el Código civil, i el 705 en el judicial, la aplicacion del artículo 1163 prevalece sobre la del artículo 705 por disposicion de la regla 2.ª del artículo 6.º del Código civil.

I por referirse este artículo 1163 a la especialidad de que el legatario a título singular no tiene personería para representar al testador, prevalece sobre el artículo 705 por disposicion del 200 del Código judicial, que manda se salve siempre la disposicion especial sobre la que tenga un carácter jeneral i la que tiene el artículo 705, para ser jeneral ya no puede prevalecer sobre las especiales citadas.

Silos artículos 861 i 886 tienen una misma jeneralidad o especialidad con el artículo 705, prevalecen aquellos, sobre este por disposicion de la regla 2.ª del artículo 6.º del Código civil.

I por cuanto que los artículos 861 i 886 contienen la especialidad de que solo el ejecutado pueda reclamar contra la estimacion de perjuicios i proponer escepciones, i además por estar consignados posteriormente, en el mismo Código, al artículo 705, prevalecen las disposiciones de estos artículos 861 i 886 a la del artículo 705, por disposicion de la regla 2.ª del artículo 6.º del Código civil.

Luego es claro que en este juicio ejecutivo hai tambien falta de personería en el podatario del doctor Gómez por ser legatario a título singular; pues no puede representar al testador ejecutado con la personería del artículo 705, reclamando estimacion de perjuicios i proponiendo escepciones, puesto que esta personería le es negada a todo legatario de título singular por los artículos 1163 del Código civil, 861 i 886 del judicial. I siendo la falta de personería causal de nulidad, en cualquier estado del juicio, sea en primera o segunda instancia, es deber del Magistrado o Juez declarar esta nulidad, de oficio, ántes de pronunciar sentencia sobre lo principal del pleito por estar así dispuesto en el artículo 764 del Código judicial.

Tanto pues por estas razones, como por las de haber obtenido el apoderado de este legatario una personería *baldía* para representar en este juicio ejecutivo a su defendido, os pido que revoqueis el auto apelado con la espresa aclaratoria de que el legatario podatario del doctor Gómez tampoco tiene personería para representar al testador por medio de apoderado, reclamando estimacion de perjuicios, ni para proponer escepciones en este juicio ejecutivo de perjuicios que contra el testador se sigue. Pedido que hago, de conformidad con el artículo 764 citado; pues que en el auto de que pido revocatoria, solo se trató de la personería referente al apoderado i no de la del poderdante señor Francisco Cuéllar.

AGUSTIN CALVO MENDIVIL.

SECCION CIENTIFICA.

CAUSA CÉLEBRE HISTORICA ESPAÑOLA,

POR EL ESCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FABRAQUER,
Ex-ministro de los Tribunales Supremos de Guerra i Marina, órdenes i cruzada, antiguo Ministro del Consejo de Castilla, &c. &c.

El finjido rei de Portugal Gabriel de Espinosa,
PASTELERO DE MADRIGAL.

(1594.)

(Continuacion.)

Acordaron que don Rodrigo Santillan iria al dia siguiente a oír misa a la iglesia de Sahagun, enviando a sus agentes allí con orden de que observasen si alguno fijaba en él, de un modo notable, la atencion o concurría a la iglesia alguna persona forastera, que bajo de cualquier concepto pudiese inspirarles la menor sospecha.

Nada observó el Alcalde Santillan, nada tampoco sus activos i vijilantes espías.

Al dia siguiente sin saber cómo, i apesar de lo prevenidos que estaban todos sus agentes i criados, encontró con grande asombro suyo sobre la mesa de su despacho el siguiente escrito: *

Señor: por contarme que usted recibió i leyó un papel que le envié el dia pasado i haber sabido que oyó ayer misa en Sahagun, me doi por respondido de que se sirva que haga este oficio; i así lo hago de mui buena gana, ¡quiera Dios sea de algun provecho! Que mi intencion al ménos buena es, i el deseo grande de que se acierte con el mayor servicio de Dios i bien de la República.

La fama que hasta ahora se ha echado de este negro pastelero, i lo que parece gusta usted i aun debe gustar S. M. se entienda, es que él es un hombre bajo, que finjió ser el rei don Sebastian con parecer i acuerdo de algunos personajes, que por esta vía, segun se entiende, pretendian hacer conspiracion i levantarle por rei de Portugal, en fallando el nuestro (Dios le guarde muchos años), lo cual a ser así iba el negocio llano i liso, pues con esto quedaba justificado cualquier castigo que se hiciese con este hombre, i en cualquiera que se hallase cooperando en una tan grande i calificada traicion, i se daba mui buena salida a la comunicacion que con este hombre se sabe haber tenido la señora doña Ana de Austria, porque ninguna mejor que haberse fundado en falsa i engañosa persuacion de que era el rei don Sebastian. Pero supuestos los indicios i evidentes conjeturas, que hai en contra de esto, ningún hombre cuerdo ni que tenga un poco de entendimiento, se lo persuadiera, i así, ni cumple con Dios ni las conjeturas son verdaderas, (como luego diré) ni con los hombres que las tienen i tornan sin duda por tales; ni se ataja el fuego i alteracion que se podia levantar en Portugal, si entendiesen que su rei o el que tiene a su parecer algun derecho al reino, es castigado en Castilla debajo de figura de hombre bajo, i traidor: i quiera Dios no haya ya comenzado a levantar esta llama, que supuesto el gran número de portugueses, que se sabe haber acudido a Madrigal de pocos años a esta parte, i visitar a la señora doña Ana i frai Miguel, harto es de temer que a la hora de esta, viendo descubierta su celada, estén bien alborotados; i para que usted vea el fundamento con que hablo pondré aquí las conjeturas con la mayor brevedad que pueda.

Todo el mundo sabe que frai Miguel tubo particular conocimiento i trató con el rei don Sebastian como quien le crió i predicó mucho tiempo, i así no puede haber duda en que él no pudo padecer engaño en tener por don Sebastian a quien no lo era; porque por mas señas que de él tuviera, no dejarán de faltarle algunas bastantes infinitas en que forzosamente le habia de dar alcance, examinándole i preguntándole de ellas i mas con tan larga comunicacion como ha habido entre los dos en Madrigal, con lo cual no habrá hombre en el mundo se persuade, que frai Miguel tuvo a este por don Sebastian no siéndolo. Tampoco habrá quien se persuade que no temiéndolo por don Sebastian, ni por don Antonio u otro personaje, que él pudiese persuadirse que tenia accion al reino de Portugal, sino por hombre comun i bajo, quisiese venderles por don Sebastian, i procurar que como tal fuese reconocido por rei a su tiempo, haciendo un engaño tan grande a la señora doña Ana, con quien (segun es pública voz i fama) la tiene despo-

*-Biblioteca del Escorial, manuscrito publicado por el bibliotecario don José Quevedo.

sada i una traicion tan enorme a su patria, a nuestro rei (i lo peor es) al del cielo, haciéndose cargo de no ménos que de un reino entero: i digo que ninguno se persuadirá esto de frai Miguel por ser tenido, de todos cuantos le conocen i no conocen, por un gran relijioso i mui siervo de Dios i mui devoto i prudente, i de gran caudal de entendimiento, i es duro de creer de un hombre tal, un disparate tan grande, i que sin qué, i sin para qué quisiese irse al infierno porque un hombre bajo, quedase triunfando, i cuando él estuviera fuera de juicio (que sabe Dios cuán fuera es de eso) i diera en un desatino como este ¿cómo quiere usted que se crea, que los demas de su Nacion que entraban o debian entrar en la conjuracion, viniesen a sujetarse i rendirse a un hombre vil, i elegir para con tan grande persona una tan pequeña, habiendo tantas de tan diferente calidad entre ellos, que tomaran para sí esa suerte i arriscaran con el mismo peligro por entrar en la conjuracion, i darle honra i provecho a otro, que ni le tocaba, ni lo merecía? I es mas fuerte esta razon, por ser vivo don Antonio, el cual sabemos que por mandar i ser cabeza, traía mui desvanecida la suya i su persona fatigada i desterrada, i que ninguna nueva hubiera mejor para él que encargarle esta empresa de la manera que se dice haberse encargado a este hombre, i encargándose él de ella, claro está cuán a gusto fuera de los demas, i cuánto mejor le estaba que encargarlo a un pastelero.

I fuera de esto, no es de animo vil i bajo, desechas grandes riquezas, i es fama pública, que siendo importunado este hombre, a que recibiese una cruz de diamantes de valor de 800 ducados, i otra joya que valia 600, que la señora doña Ana le daba i traza para poder seguramente venderlas por vía del Arzobispo de Burgos, a quien para esto le encaminaba; no se recabó con él que las tomase. I si fuera hombre bajo ¿quién duda que se cebara de la presa de manera que no se le pusiera delante que podia esperar otra mayor? Indicio, pues, es este grande de serlo la persona. (Continuará.)

ANUNCIOS.

PILDORAS I UNGUENTO HOLLOWAY. PILDORAS HOLLOWAY.



Estas píldoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo origen, a

saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las píldoras Holloway, que limpiando el estómago i los intestinos, producen, por medio de sus propiedades balsámicas, una purificacion completa de la sangre, dan tono i enerjía a los nervios i músculos i fortifican la organizacion entera.

Las píldoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una accion en extremo salutar en el hígado i los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortifican el sistema nervioso, i dan vigor al cuerpo humano en jeneral. Aun las personas ménos robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortificantes de estas píldoras, con tal que, al emplearlas, se atengan cuidadosamente a las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja del medicamento.

UNGUENTO HOLLOWAY.

La ciencia de la medicina no ha producido, hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Ungüento Holloway, el cual posee propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra la sangre, forma parte de ella; circulando con el fluido vital espulsa toda partícula morbosa, refrigera i limpia todas las partes enfermas, i sana las llagas i úlceras de todo jénero. Este famoso unguento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceres, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuraljía, el tic-doloroso i la parálisis.

Cada caja de píldoras i bote de unguento van acompañados de amplias instrucciones en español, relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venen, en cajas i botes, por todos los principales boticarios del mundo entero, i por su propietario, el PROFESOR HOLLOWAY, en su establecimiento central, 244 Strand, Londres.

EL DESEO UNIVERSAL.

Una de las innumerables causas del buen éxito obtenido por esta medicina es su eficacia para regularizar la circulacion i para impedir la introduccion en la sangre de partículas morbosas, que son siempre en extremo detrimentales. Tomando las píldoras Holloway, con arreglo a las instrucciones que las acompañan, todo enfermo podrá obtener una salud permanente sin necesidad de restricciones en sus costumbres, sus placeres o sus ocupaciones. Los aflijidos de debilidad de nervios, obtendrán un alivio extraordinario, con tomar unas cuantas dosis de esta medicina que renueva el vigor del paciente tanto mental como físico.

IMPRESA DEL ESTADO, A CARGO DE ARNULFO M. GUARIN.